

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2014 y
SU ACUMULADO
JDCI/27/2014.

ACTOR: COLUMBA
SOCORRO MARTÍNEZ
BAUTISTA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
JUVENAL MARGARITO
GARCÍA MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes **JDCI/26/2014** y **JDCI/27/2014**, el primero promovido por Columba Socorro Martínez Bautista, ciudadana del Municipio de San Antonio de la Cal; y el segundo promovido por Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez,

ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal; en contra de la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se realizó la elección extraordinaria para la designación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, los resultados obtenidos en la misma, y la calificación de validez que de lo anterior hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a las personas que resultaron nombradas en la asamblea referida, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-31/2014, revocó la resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de los Sistemas Normativos Internos clave JNI/44/2013, por ende, revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-036/2013, de tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y ordenó a dicho consejo que, de inmediato dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal,

Oaxaca, por las razones y fundamentos precisadas en dicha ejecutoria.

b) Sentencia emitida por la Sala Superior. Mediante resolución de dos de abril de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-826/2014, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, de seis de marzo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-31/2014.”

c) Minuta de trabajo. Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, se levantó la minuta de trabajo en la que intervinieron Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio San Antonio de la Cal, en relación a la elección extraordinaria.

d) Acta de Asamblea General de Ciudadanos respecto de la integración de un Comité Municipal Electoral. En fecha ocho de abril de dos mil catorce, tuvo lugar la asamblea general de ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que intervinieron el Alcalde Único Constitucional, Agente de Policía de la Experimental, presidente del Comisariado Ejidal, presidente del Consejo de Vigilancia, presidentes de los Comités de las seis secciones que conforman el municipio y con la presencia de quinientos setenta y tres ciudadanos originarios y vecinos de San Antonio de la Cal, respecto de la integración de un Comité Municipal Electoral.

e) Acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Antonio de la Cal. En nueve de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo el acta de sesión de instalación del Consejo

Municipal Electoral, en la que intervinieron los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, ciudadanos representativos de municipio, el Alcalde Constitucional, el Agente de policía de la Experimental, el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia, así como ciudadanos y presidentes de secciones y ex autoridades municipales del municipio.

f) Minuta de trabajo. Con fecha nueve de abril de dos mil catorce, se levantó la minuta de trabajo en la que intervinieron Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal, en relación a la toma de acuerdos para la elección extraordinaria.

g) Certificación de nueve de abril de dos mil catorce. En esta fecha el Secretario del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, realizó la certificación respecto del aviso a ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Antonio de la Cal, para participar en las mesas de trabajo encaminados a la celebración de la Asamblea para la elección extraordinaria de Concejales al citado ayuntamiento.

h) Minuta de trabajo. En catorce de abril de dos mil catorce, tuvo lugar la minuta de trabajo donde intervinieron los Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal, para la toma de acuerdos respecto de la elección extraordinaria.

i) Convocatoria. En dieciséis de abril de dos mil catorce, se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales, donde intervienen el Comité Municipal Electoral, la Alcaldía Municipal, la presidencia del Comisariado Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia, los presidentes de los

Comités Directivos de Secciones y el Agente de Policía de la Experimental, todos del Municipio de San Antonio de la Cal, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

j) Acta de Comparecencia. Con fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se levantó el acta de comparecencia donde intervinieron Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Alcalde Constitucional y ciudadanos representativos del municipio.

k) Minuta de trabajo. En dieciséis de abril de dos mil catorce, se levantó la minuta de trabajo donde intervienen Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

l) Minuta de trabajo. En veintidós de abril de dos mil catorce, se levantó la minuta de trabajo donde intervinieron Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

m) Minuta de trabajo. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la minuta de trabajo donde intervinieron integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

n) Acta de comparecencia. En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, tuvo lugar la comparecencia en la que intervienen Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y ciudadanos representativos del municipio.

ñ) Minuta de trabajo. Con fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se levantó la minuta de trabajo donde intervinieron Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

o) Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria. Con fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, se celebró la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

p) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014. En sesión especial celebrada el día ocho de mayo de dos mil catorce, la autoridad señalada como responsable calificó la elección, al tenor del punto de acuerdo que enseguida se inserta:

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUVENAL MARGARITO GARCÍA MÉNDEZ	PROPIETARIO
	FLAVIO MARCOS MARTÍNEZ LÓPEZ	SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	EDGAR MÉNDEZ CORTES	PROPIETARIO
	ESTEBAN SANTIAGO MARTÍNEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	MARCELINO CANSECO GÓMEZ	PROPIETARIO
	CIRILO OMAR GARCÍA ANTONIO	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	DAVID ARAGÓN MECINAS	PROPIETARIO
	PANTALEÓN GARCÍA AQUINO	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ANTONIO GARCÍA CUEVAS	PROPIETARIO
	MARTHA IRMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE SALUD	JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO

	MILEYDI LILIANA JIMÉNEZ RUIZ	SUPLENTE
REGIDOR DE POLICÍA	ROBERTO MORALES MÉNDEZ	PROPIETARIO
	GUILLERMO MARTÍNEZ MÉNDEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE ECOLOGÍA	JOEL ALBERTO LÓPEZ CANSECO	PROPIETARIO
	MOISÉS MARTÍNEZ REYES	SUPLENTE
REGIDOR DE DEPORTES	GREGORIO MARTÍNEZ CANSECO	PROPIETARIO
	PABLO GARCÍA MENDOZA	SUPLENTE
REGIDOR DE VIALIDAD	JESÚS ANTONIO LÓPEZ	PROPIETARIO
	DANIEL JACOBO GARCÍA SANTIAGO	SUPLENTE
REGIDOR DE PANTEONES	DIONICIO EFRÉN GARCÍA CUEVAS	PROPIETARIO
	HUGO ROMEO GARCÍA MÉNDEZ	SUPLENTE

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Respecto del expediente JDCI/26/2014.

a) Demanda. Contra los resultados anteriores, Columba Socorro Martínez Bautista, ciudadana del Municipio de San Antonio de la Cal; el once de mayo de dos mil catorce, presentó ante este tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se realizó la elección extraordinaria para la designación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, los resultados obtenidos en la misma, y la calificación de validez que de lo anterior hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a las personas que resultaron nombradas en la asamblea referida.

b) Radicación y turno de expediente. Que en auto de once de mayo de la presente anualidad, la magistrada

presidenta ordenó formar expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando bajo el número **JDCI/26/2014**, turnó los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación en ponencia del expediente JDCI/26/2014, y requerimiento. Que mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, se tuvo por radicado el expediente JDCI/26/2014, en la ponencia, y se ordenó requerir la publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación a la autoridad responsable.

d) Cumplimiento en el expediente JDCI/26/2014. Que mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y remitiendo la documentación requerida; de cuyas constancias se desprende que durante el plazo correspondiente, compareció como tercero interesado el ciudadano Juvenal Margarito García Méndez y otros, con el carácter de concejales propietarios electos del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

Respecto del expediente JDCI/27/2014

a) Demanda. Contra los resultados anteriores, Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez, ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal; presentaron el doce de mayo del presente año, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se realizó la

elección extraordinaria para la designación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, los resultados obtenidos en la misma, y la calificación de validez que de lo anterior hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a las personas que resultaron nombradas en la asamblea referida.

b) Publicación del Juicio Ciudadano. El Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a su acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, procedió a publicar por cédula la recepción del referido Juicio.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio I.E.E.P.C.O/S.G./156/2014, fechado el quince de mayo de dos mil catorce, firmados por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con un minuto del día dieciséis de mayo del año en curso; remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad y demás constancias atinentes; de cuyo contenido se desprende que durante el plazo correspondiente, compareció como tercero interesado el ciudadano Juvenal Margarito García Méndez y otros, con el carácter de concejales propietarios electos del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de dieciséis de mayo de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando bajo el número **JDCI/27/2014**, y turnó los autos al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación del expediente JDCI/27/2014. Que mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, se tuvo por radicado el expediente JDCI/27/2014, en la ponencia respectiva.

TERCERO. Requerimiento de expediente.

a) Requerimiento del expediente JDCI/27/2014. Por auto de veinte de mayo de dos mil catorce, dictado dentro del expediente JDCI/26/2014, se tuvo al secretario general de este tribunal, haciendo del conocimiento la recepción del diverso juicio JDCI/27/2014, así como los actores y el acto reclamado; por tanto, al advertirse que tal medio de impugnación puede guardar alguna relación con el primer expediente JDCI/26/2014, vía secretarial general, se solicitó la remisión de dicho expediente al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, a efecto de acordar lo procedente.

b) Radicación en ponencia del expediente JDCI/27/2014. Que mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDCI/27/2014, dándose por radicado en esta ponencia.

c) Reconocimiento de personalidad a tercero interesado dentro de los expedientes JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente JDCI/26/2014, y por auto de veintiséis de junio del actual, dictado dentro del diverso JDCI/27/2014, se tuvo reconociendo la personería del ciudadano Juvenal Margarito García Méndez y otros, con el carácter de concejales propietarios electos del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, como terceros interesados.

d) Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdos de fecha veintiséis de junio del año en curso, dictados en ambos expedientes JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014, se admitieron los juicios ciudadanos, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdos de veintiséis de junio de dos mil catorce, dictados en los expedientes JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdos de veintiséis de junio del presente año, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día veintisiete de junio de dos mil catorce, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, los que serían sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos d), 98, 99, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, como medio de defensa que puede ser promovido por los ciudadanos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena (cuando se trate de sistema normativo interno), para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e

inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar causen perjuicios a los ciudadanos.

Por ello, le asiste competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer, el primero, promovido por Columba Socorro Martínez Bautista; y el segundo, promovido por Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez, todos por su propio derecho en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, por el que impugnan la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se realizó la elección extraordinaria para la designación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, los resultados obtenidos en la misma, y la calificación de validez que de lo anterior hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a las personas que resultaron nombradas en la asamblea referida.

En ese tenor, el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Circunstancia por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, al estar previsto dicho medio de impugnación en nuestra ley procesal electoral, y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por

mandato constitucional, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios identificados con las claves JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierten la asamblea de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se realizó la elección extraordinaria para la designación de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, los resultados obtenidos en la misma, y la calificación de validez que de lo anterior hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a las personas que resultaron nombradas en la asamblea referida; señalando así, a la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, con apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.-

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

Atendiendo a la naturaleza de los Juicios y al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación al expediente **JDCI/26/2014** el

JDCI/27/2014, por ser el primero el más antiguo que se inició en este tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes.

a) Oportunidad. Los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo en lo que respecta al acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el ocho de mayo del presente año y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron el once y doce de mayo del presente año, por ende, se tiene que interpusieron oportunamente dichos medios de impugnación.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, el primero ante este Órgano Jurisdiccional y el segundo ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería e interés jurídico. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero por Columba Socorro Martínez Bautista; y el segundo promovido por Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez; enjuiciantes que de acuerdo a lo manifestado en sus escritos de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, son ciudadana y ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, promoviendo por su propio derecho, hecho que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado se los reconoce, por tanto, tienen personería e interés jurídico

suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Juvenal Margarito García Méndez, Edgar Méndez Cortes, Marcelino Canseco Gómez, David Aragón Mecinas, Antonio García Cuevas, Juvenal Martínez Martínez, Roberto Morales Méndez, Joel Alberto López Canseco, Gregorio Martínez Canseco, Jesús Antonio López y Dionicio Efrén García Cuevas, quienes promueven en su calidad de Concejales propietarios electos del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en la asamblea extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce; con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, resultan ser ciudadanos y Concejales propietarios electos del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en la asamblea extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce; como lo acreditan con las copias certificadas de su respectiva

credencial para votar que a su favor expidió el Registro Federal de Electores, copia certificada respectivamente de la credencial expedida a su favor por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y demás constancias que obran en autos.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación que nos ocupa.

En los escritos que se analiza, se hace constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral revoque la declaración de validez de la elección extraordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal, y por ende, revoque la constancia de mayoría expedida.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese tenor, respecto del expediente JDCI/26/2014, la ciudadana Columba Socorro Martínez Bautista, hace valer en resumen como agravio el siguiente:

1. Que existió discriminación hacia las mujeres para participar como candidatas a un cargo de elección popular concretamente para integrar el Ayuntamiento en el Municipio de San Antonio de la Cal, al no permitirles participación en un plano de igualdad.

Así, la responsable indebida e ilegalmente calificó de válida la asamblea de elección referida, a pesar que no existió una acción afirmativa de género, ya que de las once ternas que se integraron para elegir al mismo número de integrantes propietarios del ayuntamiento, solo en tres de ellas se integraron mujeres para contender.

Asimismo, manifiesta que el resultado de las personas que obtuvieron un mayor voto pertenece al mismo sexo, esto es, al masculino, y que por tal motivo las mujeres fueron excluidas de ocupar un cargo público en el ayuntamiento de

San Antonio de la Cal, incluida la actora que en la asamblea del veintinueve de septiembre había sido electa Regidora Propietaria de Educación.

De igual manera, argumenta que las once ternas para los cargos de suplentes de los integrantes de los ayuntamientos, solo en tres de ellas se incluyó a mujeres, y solo en las regidurías de educación y salud se eligió a Martha Irma Martínez Martínez y Mileydi Liliana Jiménez Ruiz.

Por su parte, en el expediente JDCI/27/2014, los ciudadanos Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hacen valer los siguientes agravios:

En su **primer apartado** del capítulo de agravios, textualmente manifiestan los siguientes argumentos:

“ ...

- a) Respecto a la integración de la mesa de debates, la convocatoria señaló que “la integración quedaría a consideración de la Asamblea General”.

Si bien es cierto la asamblea, es la máxima autoridad para definir este procedimiento, sin embargo ello lo debió aprobar en una asamblea previa en la que se autorizara la convocatoria y no definirse en la asamblea de elección, esto es, era preciso que el procedimiento de designación e integración de la mesa de debates, fuera aprobado antes de la elección; para así tener la certeza de la forma y método de integración del ÓRGANO ENCARGADO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTIVA.

- b) En relación al método de la elección, la convocatoria estableció: “será de conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, la modalidad de la elección y la forma del sufragio lo establecerá la asamblea de elección”.

En el mismo sentido que el inciso anterior, nuestra su inconformidad se basa en que no existió certeza en cuanto al método de elección y sufragio, reconocemos que ello lo debe determinar la Asamblea, pero antes de la elección, para que la convocatoria plasmara con claridad el procedimiento de elección (ternas, lista de personas, planillas) y el método de emisión del sufragio, (viva voz, a mano

alzada, pintar el voto el pizarrón, aclamación, etc.); solo así se cumpliría con el principio de certeza; y con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que: “todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho municipio”.

Si bien se dice en la convocatoria que la elección sería conforme a las prácticas tradicionales, lo que procedía era entonces describir en la convocatoria cuáles son esas prácticas tradicionales; sin embargo, la misma se contradice al señalar que la asamblea determinaría la modalidad y la forma; por lo tanto en ningún momento tuvimos la certeza de la forma en la que se desarrollaría la elección.

c) La convocatoria no estableció ante quien se iba acreditar la ciudadanía, solo se mencionaron los documentos para tal fin; tampoco se sabía si existirían mesas de registro, y quien estaría a cargo de las mismas, etc.

...”

Asimismo, pretenden hacer valer como agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, soslayo la indicación dada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-31-2014, confirmada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-826-2014, en relación con la conciliación pertinente, consultas requeridas, resoluciones correspondientes y respecto de la universalidad del voto, para la realización de nuevas elecciones de concejales.

En su **segundo apartado** del capítulo de agravios, en esencia manifiestan los siguientes argumentos:

Que no se les permitió participar como aspirantes a un puesto concejil, ello en virtud que conformaron una planilla con la finalidad de participar en la elección y lo solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del instituto, con fecha veinticinco de abril del presente año, sin que se les haya

dado contestación a su solicitud y mucho menos registrado su planilla, tampoco se notificó de dicha petición a la asamblea constituida el veintisiete de abril,

Por ello, estiman que no existieron reglas claras para su participación, así también manifiestan que no existe constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para elegir a los concejales, o posturas respecto al método de votación.

Asimismo, textualmente manifiestan los siguientes argumentos:

“ ...

- a) La organización de la asamblea como fue: registro, escrutadores, mesa de debates, fue integrada por miembros del instituto estatal electoral, esto no fue acordado en modo alguno de manera previa, si no que de acuerdo con el acta de asamblea de elección, fue la Asamblea general la que determinó esa situación el mismo día de la elección, contraviniendo así el sistema normativo de la comunidad, que hasta antes de la elección extraordinaria la mesa de debates integraban solo ciudadanos del municipio; máxime que la misma convocatoria señalaba que la elección sería de conformidad con las prácticas tradicionales, por lo que el personal del instituto si bien podía coadyuvar, ello no implicaba que tomara el control de todo el desarrollo de la asamblea.
- b) No se desahogó el orden del día conforme estaba señalada en la convocatoria, al no haberse verificado el quorum por parte de la Asamblea, ya que solamente se hizo mención de un número de personas de alrededor de 2089 sin que se informara y mucho menos se señalara en el acta, como fue que se constató dicho número, ni se dijera como es que cercioraron que las personas presentes fueran realmente ciudadanos del municipio, tampoco se informó quienes fueron los encargados de realizar el conteo o registro de ciudadanos. Por otra parte, se dijo en la Asamblea, estaban participando todas las secciones de San Antonio de la Cal, siendo que nada más de avecindados somos aproximadamente 20,000 personas y oriundos de San Antonio de la Cal, sol alrededor de 7300 personas.
- c) El método para la designación de cargos fue por terna, el referido método supuestamente fue aprobado en la Asamblea de elección, vulnerándose nuevamente nuestros derechos

político electorales de votar y ser votados, toda vez que era necesario una conformación preliminar, o bien que fuera una propuesta ofrecida por la mesa de debates, y si bien se consultó directamente a los asambleístas el día de la elección, y esta determinó que sería la misma quien los propondría; de tal modo que los habitantes de la cabecera municipal que fueron los primeros en abarrotar la cancha municipal acapararon las propuestas para las candidaturas, sin que existiera un criterio para la integración de las ternas, por lo que consideramos que para que pudiera garantizarse una efectiva participación era necesario un periodo de registro previo a la asamblea o a la propia votación para su conformación, y desde luego necesitábamos saber los requisitos que establecen en particular el sistema normativo de San Antonio de la Cal, que debían satisfacer los ciudadanos para considerarse como elegibles.

- d) Durante el desarrollo de la asamblea, pudimos constatar por estar ahí presentes, la presencia de grupos de porros ajenos a San Antonio de la Cal, encabezados por el Diputado Fredy Gil Pineda Gopar, mismos que prácticamente cercaron toda la explanada del palacio municipal, impidiendo que accedieran más personas que las que el grupo encabezado por Juvenal Margarito García Méndez tenían presentes.
- e) Asimismo, no se solicitó al momento de votar, la credencial de elector de cada ciudadano votante, sino que solamente se concretaron a anotar su nombre, nunca se dijo como se iba a votar y solamente había pizarrón.
- f) Al concluir la asamblea resultó electo Juvenal Margarito García Méndez para el cargo de Presidente Municipal, así como un grupo de personas que en su caso integran el Cabildo.

“ ...

Finalmente en su **tercer apartado** del capítulo de agravios, y que erróneamente lo enumeran como IV, en esencia manifiestan los siguientes argumentos:

Que les causa agravio la ausencia de equidad en el nombramiento de autoridades en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ello porque los ciudadanos que fungían como autoridades hasta el seis de marzo de dos mil catorce, a partir de la fecha de que se declaró la nulidad de la elección ordinaria, continuaron ostentándose y actuando como autoridades durante el periodo del siete de marzo a la fecha, teniendo así, el reconocimiento

como tales ante toda la población del municipio, realizaban y ejecutaban actos de gobierno, y por lo tanto ello generó una situación de jerarquía y de supra subordinación con respecto a los ciudadanos del municipio, máxime que manejaban recursos públicos que se ministraron al municipio durante los meses de enero a marzo, además de que disponían de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio y así continuaron realizando y ostentándose, a pesar de que se había decretado la nulidad de la elección extraordinaria.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios, atendiendo a que el juicio interpuesto corresponde al sistema normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su

ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Asimismo, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural **y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes** y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en el ejercicio de la función estatal electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultar con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59,

fracción XXVII; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ***En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.***

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los

periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que

respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales**; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas,

en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno

a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades

electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Análisis de los agravios:

Previo análisis a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que entre otros, destacan las copias certificadas de las siguientes documentales:

NO.	DOCUMENTO	SUJETOS QUE INTERVINIERON	ACUERDOS
1	Minuta de trabajo de ocho de abril de dos mil catorce	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio San Antonio de la Cal.	<p>1. Llevar a cabo una reunión de trabajo el nueve de abril de dos mil (sic) trece a las diez horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>2. En las mesas de trabajo subsecuentes deberán estar presentes: un representante de cada una de las secciones, la autoridad auxiliar de la agencia y el alcalde municipal.</p> <p>3. Los individuos anteriores deberán integrar un comité para tomar los acuerdos que lleven a la realización de la elección extraordinaria en San Antonio de la Cal.</p>
2	Acta de Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de ocho de abril de dos mil catorce.	Alcalde Único Constitucional, Agente de Policía de la Experimental, presidente del Comisariado Ejidal, presidente del Consejo de Vigilancia, presidentes de los Comités de las seis secciones que conforman el municipio	1. Que el Comité Municipal Electoral lo integran los presidentes de los Comités vecinales de las seis secciones que conforman el municipio, el Alcalde Único Constitucional, el Agente de Policía de la Experimental, el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como por algunos ex presidentes municipales.

		y con la presencia de quinientos setenta y tres ciudadanos originarios y vecinos de San Antonio de la Cal.	
3	Acta de sesión de instalación de nueve de abril de dos mil catorce	Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, ciudadanos representativos de municipio, el Alcalde Constitucional, el Agente de policía de la Experimental, el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia, así como ciudadanos y presidentes de secciones y ex autoridades municipales del municipio.	1. Toma de protesta e instalación del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Antonio de la Cal.
4	Minuta de trabajo de nueve de abril de dos mil catorce	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal.	<p>1. Que la elección extraordinaria se lleve a cabo conforme a sus sistemas normativos internos. Mediante asamblea general comunitaria y mesa de los debates, y ésta se integraría a propuesta y consideración de la primera.</p> <p>2. Permitir a todos los ciudadanos hombres y mujeres originarios y vecinos del municipio, mayores de dieciocho años, de la cabecera municipal, agencia y secciones, los cuales deberán presentar su credencial de elector, demostrando la residencia en el municipio. Pudiendo ejercer libremente su voto, sin coacción alguna.</p> <p>3. Garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso consuetudinario.</p> <p>4. Que la elección se lleve a cabo el domingo veintisiete de abril de dos mil catorce, a partir de las diez horas en la explanada del palacio municipal.</p> <p>5. Los requisitos que deberán cubrir los candidatos serán conforme a sus sistemas normativos internos.</p> <p>6. Suspensión de venta y consumo de bebidas embriagantes, el día previo y durante la asamblea de elección, así como auxilio de la fuerza pública del estado para que brinde seguridad el día de la asamblea de elección extraordinaria.</p> <p>7. Reunión de trabajo programada para el catorce de abril de dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de aprobar y dar inicio a la publicación y expedición de la Convocatoria respectiva.</p>
5	Certificación de nueve de abril de dos mil catorce.	Secretario del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal.	Certificación del aviso a ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Antonio de la Cal, para participar en las mesas de trabajo encaminados a la celebración de la Asamblea para la elección extraordinaria de Concejales al citado ayuntamiento.
6	Minuta de trabajo de catorce de abril de dos mil catorce	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal.	<p>1. Aprobación de la Convocatoria.</p> <p>2. Publicar la Convocatoria a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, en todos los lugares públicos y concurridos del municipio.</p> <p>3. Los presidentes de los comités directivos de secciones, llevarán a cabo un registro de personas</p>

			<p>que no cuenten con credencial de elector, ni con acta de nacimiento. Harán un listado por cada sección, el cual deberán hacerlo llegar al alcalde municipal y al agente de policía de la Experimental, para que éstos a su vez expidan las constancias de origen y vecindad correspondientes.</p> <p>4. Siguiendo reunión el dieciséis de abril de dos mil catorce, a partir de las nueve horas, en instalaciones de la Dirección, para posteriormente trasladarse al municipio de San Antonio de la Cal, para dar inicio a la publicación de la Convocatoria.</p>
7	Convocatoria de dieciséis de abril de dos mil catorce.	El Comité Municipal Electoral, la Alcaldía Municipal, la presidencia del Comisariado Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia, los presidentes de los Comités Directivos de Secciones y el Agente de Policía de la Experimental, todos del Municipio de San Antonio de la Cal, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	<p>1. Convocan a todos los ciudadanos (hombres y mujeres) originarios y vecinos del municipio de San Antonio de la Cal y a su Agencia de Policía La Experimental, a participar en la jornada electoral extraordinaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis .</p> <p>2. La elección se llevará a cabo el domingo veintisiete de abril de dos mil catorce, a partir de las diez horas, en la explanada del Palacio Municipal.</p> <p>3. La mesa de los debates se integrará a propuesta de la asamblea general.</p> <p>4. La modalidad de la elección y la forma del sufragio lo establecerá la asamblea general.</p> <p>5. Para poder ejercer su derecho de votar, los ciudadanos deberán identificarse con: credencial de elector, acta de nacimiento original o constancia de origen y vecindad, expedida por el Alcalde Único Constitucional y por el Agente de Policía de la Experimental.</p>
8	Acta de Comparecencia de dieciséis de abril de dos mil catorce	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Alcalde Constitucional y ciudadanos representativos del municipio.	<p>1. Que el órgano electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva continúe con el pegado de la Convocatoria.</p> <p>2. El Alcalde Constitucional convocaría a una asamblea general comunitaria ese mismo día, para aclarar los rumores de difamación a los ciudadanos Roció Soto Méndez, Constantino García, Irma Ramírez García, Fernando Soto Méndez, Analil Alonso Nava, Alfonso Vázquez Santiago, Saúl Méndez e Iyari Méndez Miguel.</p>
9	Minuta de trabajo de dieciséis de abril de dos mil catorce	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.	<p>1. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, dan por aprobado la conformación de cada una de las comisiones que se formaron para darle amplia difusión y pegado a la convocatoria de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal.</p> <p>2. Reunirse el día veintidós del presente año a las diez horas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para continuar con los preparativos, organización y todo lo relacionado con la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2014-2016.</p>
10	Minuta de trabajo de veintidós de abril de dos mil catorce.	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal	<p>1. El Consejo Municipal Electoral dio por aprobada la publicación de la Convocatoria de elección extraordinaria en: la cabecera municipal, agencia de policía de la Experimental, sección primera los filtros, segunda sección, tercera sección La Soledad, Ojo de agua, Casa del Temblor, Nopalera, Las Moras, Los Pinos, CONALEP y El Polvorín, cuarta sección Buenos Aires, quinta sección Eucaliptos y sexta sección avenida Carlos Gracida.</p> <p>2. La próxima reunión de trabajo será el veinticuatro de abril de dos mil catorce, a partir de las diez horas, en las oficinas de la Dirección.</p>

11	Minuta de trabajo de veinticuatro de abril de dos mil catorce.	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.	<p>1. El Consejo Municipal Electoral acuerda que sean veinte las personas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes apoyen y coadyuven en la asamblea de elección extraordinaria.</p> <p>2. Los presentes acuerdan reunirse el día veintiséis de abril de dos mil catorce a partir de las diez horas, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para la presentación del personal de ese órgano electoral que coadyuvara en los trabajos de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal.</p> <p>3. Los presentes acuerdan reunirse el día veintisiete de abril de dos mil catorce a partir de las ocho horas, en la explanada del Palacio Municipal de San Antonio de la Cal, para el inicio de la asamblea de elección extraordinaria del municipio de referencia.</p>
12	Acta de comparecencia de veinticuatro de abril de dos mil catorce.	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y ciudadanos representativos del municipio.	<p>1. Los ciudadanos representativos solicitan que se posponga la asamblea de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, del próximo domingo veintisiete de abril del presente año, argumentando que esta se lleve a cabo, hasta que se informe por completo a la ciudadanía en general lo relacionado a la elección extraordinaria.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos hará llegar dicha minuta de trabajo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y determine lo procedente.</p> <p>3. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, invita a los ahí presentes a que acudan a la asamblea de elección del veintisiete de abril del presente año, para que emitan su voto.</p>
13	Minuta de trabajo de veinticinco de abril de dos mil catorce.	Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos e integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.	<p>1 El Consejo Municipal Electoral acuerdan que al inicio de la asamblea de elección extraordinaria del domingo veintisiete de abril, se informe a la ciudadanía en general sobre la situación político-electoral del municipio de San Antonio de la Cal.</p> <p>2. Los ahí presentes acuerdan y ratifican en llevar a cabo la asamblea de elección el día veintisiete de abril del presente año a partir de las diez horas, y que esta no se puede posponer derivado de la convocatoria de elección extraordinaria de fecha dieciséis de abril, es amplia y participativa para todo el municipio de San Antonio de la Cal, además de que se le dio amplia difusión y los trabajos encaminados a llevarla a cabo por este concejo municipal electoral no se pueden detener.</p> <p>3. El Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, se compromete y acuerda en que habrá participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio de referencia llámense avecindados u originarios del ayuntamiento, así como de todas las secciones, la cabecera municipal y de la agencia de policía que conforman dicho municipio.</p>
14	Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria, de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce.	Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal y ciudadanos mayores de dieciocho años hombres y mujeres.	<p>1. Elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.</p>

Así también, obran en autos:

Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria para el periodo 2008-2010, de fecha treinta de septiembre de dos mil siete, en la población de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria para el periodo 2011-2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diez, en la población de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que conforman el presente expediente, se llega a la conclusión que los argumentos expresados por la actora Columba Socorro Martínez Bautista, en el expediente JDCI/26/2014, y que hace consistir en:

1. Que existió discriminación hacia las mujeres para participar como candidatas a un cargo de elección popular concretamente para integrar el Ayuntamiento en el Municipio de San Antonio de la Cal, al no permitirles participación en un plano de igualdad.

Así, la responsable indebida e ilegalmente calificó de válida la asamblea de elección referida, a pesar que no existió una acción afirmativa de género, ya que de las once ternas que se integraron para elegir al mismo número de integrantes

propietarios del ayuntamiento, solo en tres de ellas se integraron mujeres para contender.

Asimismo, manifiesta que el resultado de las personas que obtuvieron un mayor voto pertenece al mismo sexo, esto es, al masculino, y que por tal motivo las mujeres fueron excluidas de ocupar un cargo público en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, incluida la actora que en la asamblea del veintinueve de septiembre había sido electa Regidora Propietaria de Educación.

De igual manera, argumenta que las once ternas para los cargos de suplentes de los integrantes de los ayuntamientos, solo en tres de ellas se incluyó a mujeres, y solo en las regidurías de educación y salud se eligió a Martha Irma Martínez Martínez y Mileydi Liliana Jiménez Ruiz.

Se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las documentales valoradas en líneas precedentes, y de las constancias que integran los autos, no se desprende que en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se haya excluido a las mujeres de la participación de votar y ser votadas para los cargos de elección popular, por el contrario, de las constancias relativas a las asambleas electivas de los años dos mil siete, dos mil diez y la asamblea en cuestión, se aprecia que las mismas han tenido participación activa.

Como se ve, las mujeres votaron y pudieron ser votadas, tan es así, que del acta de asamblea que se analiza, se desprende que en las terna para elegir a los concejales propietarios: Síndico Municipal, participó una mujer de nombre Angélica Méndez Canseco; en la terna para Regidor de Hacienda, participó Isabel Jiménez García; inclusive en la terna para Regidor de Educación, participó la actora Columba Martínez Bautista y Carolina Esperanza Canseco Cortes; en las

ternas para elegir suplentes de: Regidor de Salud, participó Selene Mariano Santiago y Mileydi Liliana Jiménez Ruiz; Regidor de Educación, participó Martha Irma Martínez Martínez; Regidor de Vialidad, participó Virginia Martínez Jiménez.

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en la asamblea extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil catorce.

Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar para que las ternas en su mayoría se integraran por hombres, y por ende, el ayuntamiento, sin que ello implique que se les haya privado a las mujeres de acceso a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres, lo que incuestionablemente se torna legal, ello atendiendo a que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones, en términos del artículo 2, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado; 14, fracción VII y 255, apartado 2 y 4, del Código Electoral y 3, fracción IV, VIII; 4, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, 79 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal; 3, fracción IV, VIII; 4, de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, establece, 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**,

Pues el sistema normativo interno del municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran

escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Luego entonces, resulta incuestionable que la comunidad únicamente ejerció su libre determinación y derecho de autonomía, existiendo así, una preferencia generalizada de los habitantes de San Antonio de la Cal, para que sus autoridades sean del género masculino.

Además, que del acta de asamblea se desprende que la actora Columba Martínez Bautista, participó en la terna para ocupar el cargo de Regidor de Educación, obteniendo un total de ciento veinticuatro votos, quedando así en segundo lugar, por ende, resulta inconcuso que a la actora no se le viola de manera alguna el derecho de votar y ser votada, pues la decisión final recae en la Asamblea General.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la asamblea extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, decidieron elegir para ocupar los cargos de Regidores a personas del sexo masculino.

Además, la enjuiciante tuvo la posibilidad de inconformarse de la manera como se integraron las ternas en la Asamblea General de Pobladores del veintisiete de abril de dos

mil catorce, sin embargo, del acta de asamblea en cuestión, no se desprende que se haya inconformado del método de elección.

En razón de lo señalado, se considera que las mujeres no fueron discriminadas, y por ende, no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo infundado de los agravios.

En cuanto a los **agravios** hechos valer por los impetrantes Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez, en el juicio JDCI/27/2014, resultan **infundados** con base en lo siguiente:

En relación a los argumentos esgrimidos en su **primer apartado** del capítulo de agravios, y que hacen consistir en:

- a) Respecto a la integración de la mesa de debates, la convocatoria señaló que “la integración quedaría a consideración de la Asamblea General”.

Si bien es cierto la asamblea, es la máxima autoridad para definir este procedimiento, sin embargo ello lo debió aprobar en una asamblea previa en la que se autorizara la convocatoria y no definirse en la asamblea de elección, esto es, era preciso que el procedimiento de designación e integración de la mesa de debates, fuera aprobado antes de la elección; para así tener la certeza de la forma y método de integración del ÓRGANO ENCARGADO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTIVA.

- b) En relación al método de la elección, la convocatoria estableció: “será de conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, la modalidad de la elección y la forma del sufragio lo establecerá la asamblea de elección”.

En el mismo sentido que el inciso anterior, nuestra inconformidad se basa en que no existió certeza en cuanto al método de elección y sufragio, reconocemos que ello lo debe determinar la Asamblea, pero antes de la elección, para que la convocatoria plasmara con claridad el procedimiento de elección (ternas, lista de personas, planillas) y el método de emisión del sufragio, (viva voz, a mano

alzada, pintar el voto el pizarrón, aclamación, etc.); solo así se cumpliría con el principio de certeza; y con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que: “todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho municipio”.

Si bien se dice en la convocatoria que la elección sería conforme a las prácticas tradicionales, lo que procedía era entonces describir en la convocatoria cuáles son esas prácticas tradicionales; sin embargo, la misma se contradice al señalar que la asamblea determinaría la modalidad y la forma; por lo tanto en ningún momento tuvimos la certeza de la forma en la que se desarrollaría la elección.

- c) La convocatoria no estableció ante quien se iba acreditar la ciudadanía, solo se mencionaron los documentos para tal fin; tampoco se sabía si existirían mesas de registro, y quien estaría a cargo de las mismas, etc.

Son **infundados lo agravios hechos valer**, por las siguientes consideraciones:

Los actores parten de una premisa inexacta al considerar que la integración de la mesa de debates y la forma de elección se debió aprobar en una asamblea previa a la elección, ello es así, atendiendo a que la asamblea general comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por el sistema normativo interno, una vez constituida, puede decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, además, es quien en todo momento tiene la facultad de modificar los requisitos que se exigen como método de elección para desarrollar la asamblea, siendo así la máxima autoridad.

Asimismo, no pasa inadvertido que en la minuta de trabajo de nueve de abril de dos mil catorce, celebrada entre Integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos, funcionarios electorales y ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal, entre otros acuerdos, determinaron que la elección extraordinaria de concejales municipales de San Antonio de la Cal, se llevaría a cabo el día domingo veintisiete de abril de dos mil catorce, a partir de la diez horas y hasta su conclusión, en la explanada del palacio municipal de dicho municipio; y que el órgano electoral responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, elijan a sus autoridades Municipales conforme a sus sistemas normativos internos, sería la mesa de los debates, quienes la integrarían a propuesta y consideración de la asamblea general comunitaria.

Bajo ese contexto, no le asiste la razón a los impetrantes al considerar que se vulneró el principio de certeza por el hecho de que la convocatoria únicamente mencionaba que la mesa de los debates se integraría a propuesta y consideración de la asamblea general; y que el método de la elección sería de conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, la modalidad de la elección y la forma del sufragio lo establecería la asamblea general; pues todos los ciudadanos al formar parte de la asamblea, eran sabedores de lo que en ella estaba ocurriendo, teniendo la posibilidad de participar libremente en la toma de sus decisiones, en el caso, se estima que los impetrantes Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez, tuvieron dicha oportunidad, al estar presentes en la citada asamblea, como así lo manifiestan en su escrito de demanda, precisamente en la foja 10, primera parte del inciso d), por lo tanto, no les es dable afirmar que se vulneró el principio de certeza, pues el sistema normativo interno, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral con pleno ejercicio de

autodeterminación y autonomía a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría, como lo garantizan los artículos 2, de la Constitución Política Federal; 16 de la Constitución Política del Estado; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 3 y 4 de la **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**; 3, fracción IV, VIII; 4, de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, establece, 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, de ahí que resultan infundados los motivos de disenso que hacen valer los impetrantes.

En cuanto al argumento relativo al hecho de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, soslayo la indicación dada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-31-2014, confirmada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-826-2014, en relación con la conciliación pertinente, consultas requeridas, resoluciones correspondientes y respecto de la universalidad del voto, para la realización de nuevas elecciones de concejales.

Este tribunal, declara **inatendible** el mismo, en consideración que los mismos se refieren al cumplimiento de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional distinto a este tribunal, y por lo tanto, corresponde a la autoridad emisora de la misma, velar en su caso, por su cumplimiento.

En relación a los argumentos esgrimidos en su **segundo apartado** del capítulo de agravios, y que hacen consistir en:

Que no se les permitió participar como aspirantes a un puesto concejil, ello en virtud que conformaron una planilla con la finalidad de participar en la elección y lo solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del instituto, con fecha veinticinco de abril del presente año, sin que se les haya dado contestación a su solicitud y mucho menos registrado su planilla, tampoco se notificó de dicha petición a la asamblea constituida el veintisiete de abril.

Así también, manifiestan que no existe constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para elegir a los concejales, o posturas respecto al método de votación.

Son **infundados los agravios antes referidos**, por las siguientes consideraciones:

Del contenido del acta de asamblea extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil catorce, y de las actas de asamblea correspondiente a las elecciones en los años dos mil siete y dos mil diez, claramente se advierte que en la comunidad de San Antonio de la Cal, la votación de los concejales de ese Municipio es por ternas, esto es, no se advierte que se realicen por planillas, por tanto, los actores parten de una premisa errónea al pretender que les fuera admitida su planilla por parte de la responsable, puesto que no es la la forma en que la comunidad de San Antonio de la Cal, elija a sus autoridades.

No obstante, su manifestación relativa a que no se les dio contestación a su solicitud y mucho menos registrado su planilla, y que no se notificó de dicha petición a la asamblea de

veintisiete de abril de dos mil catorce, este se tiene por irreparable, en consideración que si bien es cierto, no obra en los autos documental alguna de la que se pudiera aducir que la señalada como responsable le dio algún trámite, también lo es que si los actores estaban interesados en que se les permitiera participar en la elección de concejales al ayuntamiento, también lo es que debieron permanecer atentos al trámite dado al escrito en que lo solicitaban, de este modo, tuvieron oportunidad de inconformarse de su omisión, con el consejo general del instituto electoral local, previo a la calificación de la elección, quien de conformidad con las facultades que el código de la materia le otorga, es el encargado de llevar a cabo los actos tendentes a resolver las inconformidades que se susciten al interior de las comunidades, con motivo de la elección de sus autoridades, siempre a petición de los inconformes.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por los impetrantes en el sentido de que no existe constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para elegir a los concejales, o posturas respecto al método de votación; se estima que no les asiste la razón, pues contrario a ello, del acta de asamblea de veintisiete de abril del año en curso, se desprende que dicha determinación fue tomada por los asambleístas, como así consta en los incisos d) y e), del contenido de dicha documental.

De la misma forma, no existe constancia que advierta que los actores hayan solicitado a la asamblea comunitaria el registro de su planilla, de tal forma que ésta deliberara al respecto y resolviera su aceptación o rechazo, tomando en cuenta que en el municipio se elige a sus autoridades por terna y no por planilla, pero de tener conocimiento de una propuesta para que la elección de concejales se realizara de la forma

planteada, pudo acordar lo procedente, esto es así, porque se desprende de las constancias que obran en autos, que el proceso electoral implementado en el municipio de San Antonio de la Cal, es conforme a sus prácticas reiteradas, previstas por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por el sistema de elección por partidos Políticos que se regula por el artículo 41, de la propia Constitución Federal, pues el proceso regulado por el sistema de normatividad interna electoral, está sujeta a las decisiones tomadas por la asamblea general, es decir, por los vecinos de esas comunidades constituidos en cuerpo colegiado. Por ende, resultan infundados los agravios en análisis.

En cuanto a los argumentos relativos a:

- a) La organización de la asamblea como fue: registro, escrutadores, mesa de debates, fue integrada por miembros del instituto estatal electoral, esto no fue acordado en modo alguno de manera previa, si no que de acuerdo con el acta de asamblea de elección, fue la Asamblea general la que determinó esa situación el mismo día de la elección, contraviniendo así el sistema normativo de la comunidad, que hasta antes de la elección extraordinaria la mesa de debates integraban solo ciudadanos del municipio; máxime que la misma convocatoria señalaba que la elección sería de conformidad con las prácticas tradicionales, por lo que el personal del instituto si bien podía coadyuvar, ello no implicaba que tomara el control de todo el desarrollo de la asamblea.
- b) No se desahogó el orden del día conforme estaba señalada en la convocatoria, al no haberse verificado el quorum por parte de la Asamblea, ya que solamente se hizo mención de un número de personas de alrededor de 2089 sin que se informara y mucho menos se señalara en el acta, como fue que se constató dicho número, ni se dijera como es que cercioraron que las personas presentes fueran realmente ciudadanos del municipio, tampoco se informó quienes fueron los encargados de realizar el conteo o registro de ciudadanos. Por otra parte, se dijo en la Asamblea, estaban participando todas las secciones de San Antonio de la Cal, siendo que nada más de a vecindados somos aproximadamente 20,000 personas y oriundos de San Antonio de la Cal, sol alrededor de 7300 personas.

- c) El método para la designación de cargos fue por terna, el referido método supuestamente fue aprobado en la Asamblea de elección, vulnerándose nuevamente nuestros derechos político electorales de votar y ser votados, toda vez que era necesario una conformación preliminar, o bien que fuera una propuesta ofrecida por la mesa de debates, y si bien se consultó directamente a los asambleístas el día de la elección, y esta determinó que sería la misma quien los propondría; de tal modo que los habitantes de la cabecera municipal que fueron los primeros en abarrotar la cancha municipal acapararon las propuestas para las candidaturas, sin que existiera un criterio para la integración de las ternas, por lo que consideramos que para que pudiera garantizarse una efectiva participación era necesario un periodo de registro previo a la asamblea o a la propia votación para su conformación, y desde luego necesitábamos saber los requisitos que establecen en particular el sistema normativo de San Antonio de la Cal, que debían satisfacer los ciudadanos para considerarse como elegibles.
- d) Durante el desarrollo de la asamblea, pudimos constatar por estar ahí presentes, la presencia de grupos de porros ajenos a San Antonio de la Cal, encabezados por el Diputado Fredy Gil Pineda Gopar, mismos que prácticamente cercaron toda la explanada del palacio municipal, impidiendo que accedieran más personas que las que el grupo encabezado por Juvenal Margarito García Méndez tenían presentes.
- e) Asimismo, no se solicitó al momento de votar, la credencial de elector de cada ciudadano votante, sino que solamente se concretaron a anotar su nombre, nunca se dijo como se iba a votar y solamente había pizarrón.
- f) Al concluir la asamblea resultó electo Juvenal Margarito García Méndez para el cargo de Presidente Municipal, así como un grupo de personas que en su caso integran el Cabildo.

De igual forma se estiman **infundados** con base en lo siguiente:

En cuanto a los argumentos contenidos en el **inciso a)**, debe decirse que la asamblea general comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por el sistema normativo interno, una vez constituida, es la máxima autoridad, y puede decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, inclusive, en todo momento tiene la facultad de modificar los requisitos que se exigen como método de elección para desarrollar la asamblea, pues es en ese momento cuando ésta actúa, con su

derecho de libre determinación y autonomía, reconocida por las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en consecuencia, el hecho de que la mesa de debates se haya integrado por personal del instituto estatal electoral, no le causa perjuicio a los actores, pues válidamente fue una decisión tomada por la asamblea general, como así consta en el inciso d), del contenido del acta de asamblea de veintisiete de abril del año en curso, habida cuenta que el Instituto Electoral, es el órgano técnico en materia electoral en el Estado.

Luego entonces, se concluye que válidamente la asamblea comunitaria como máxima autoridad en los pueblos que se rigen por el sistema normativo interno, puede solicitar al instituto electoral local, para que coadyuve en la preparación, organización o supervisión de la elección, de ahí que no les asiste la razón a los impetrantes al inconformarse por este acontecimiento que se sujetó al procedimiento regulado por el sistema normativo interno del municipio de San Antonio de la Cal.

En cuanto a los argumentos contenidos en el **inciso b)**, de igual manera es **infundado**, pues contrario a lo manifestado por los actores; en el inciso a), del contenido del acta de asamblea que se analiza, claramente se encuentra asentado que el Alcalde Único Constitucional, dio la bienvenida a todos los ciudadanos presentes del municipio de San Antonio de la Cal, y los invitó a que se formaran en las mesas correspondientes, para llevar a cabo el registro de los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, que contaran con su credencial de elector, acta de nacimiento en original o constancia de origen y vecindad del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, así también, se asentó que siendo las once horas con veinte minutos, entre ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, un total de dos mil ochenta y nueve, por lo que, el Alcalde Único Constitucional, sometió a

consulta y consideración de los asambleístas presentes que levantando la mano manifestaran si aprobaban, que con ese número de ciudadanos registrados hasta esa hora, se diera inicio formal a la asamblea de elección, por lo que estando de acuerdo todos los ciudadanos presentes por unanimidad de votos levantaron la mano en señal de aprobación del inicio formal de la Asamblea de Elección, por lo que se procedió a la realización de la asamblea de elección extraordinaria de concejales municipales 2014, sin que conste alguna inconformidad con relación al registro de ciudadanos que comparecieron en la asamblea general.

Además, con al acta de asamblea de veintisiete de abril de dos mil catorce, se encuentra una lista de dos mil ochenta y nueve nombres y firmas, en cuyo margen superior aparece una leyenda que reza "LISTA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO OAXACA 27 DE ABRIL DE 2014", lo que demuestra que fue así como se constató dicho número.

Y en relación a la supuesta baja participación en la elección, los actores no manifiestan el perjuicio que les irroga dicha circunstancia, sin embargo, en el supuesto de que los ciudadanos no participen en la elección, puede deberse a múltiples circunstancias que no afectan su validez, como puede ser la apatía por parte de la población al tratarse de una elección municipal, el abstencionismo que se presente en toda elección, entre otras, bajo esa perspectiva, la situación numérica señalada por los impetrantes, resulta insuficiente para considerar inválida la elección, de ahí que resulta infundado su agravio.

En cuanto a los argumentos contenidos en el **inciso c)**, son infundados, pues como ya se dijo en líneas precedentes, los actores parten de una premisa inexacta al considerar que la forma de elección se debió aprobar en una asamblea previa a la elección, ello es así, atendiendo a que la asamblea general comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por el sistema normativo interno, una vez constituida, puede decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, además, es quien en todo momento tiene la facultad de modificar los requisitos que se exigen como método de elección para desarrollar la asamblea, siendo así la máxima autoridad.

Además que los propios actores en el inciso que se analiza, admiten que se consultó directamente a los asambleístas el día de la elección, y esta determinó que sería la misma quien los propondría; por ende, es infundado su agravio.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación relativa a que los habitantes de la cabecera municipal que fueron los primeros en abarrotar la cancha municipal y acapararon las propuestas para las candidaturas; y respecto de las manifestaciones que plasman en los **incisos d) y e)**, del apartado de agravios que se analiza; debe decirse que tales afirmaciones se tienen como meros señalamiento, toda vez que del acta de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades de ese ayuntamiento, para el trienio 2014-2016, veintisiete de abril de dos mil catorce, precisamente en el inciso g), se asentó que durante el desarrollo de la asamblea no se presentó incidente ni inconformidad alguna sobre el desarrollo de la misma; luego entonces, son infundados los argumentos de los actores.

En cuanto al argumento contenido en el **inciso f)**, **resulta inatendible**, pues no manifiesta agravio alguno, por el contrario, admiten que al concluir la asamblea resultó electo Juvenal Margarito García Méndez, para el cargo de presidente municipal, así como un grupo de personas que en su caso integrarán el cabildo; con lo que evidentemente corroboran el resultado plasmado en el acta de asamblea de elección extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil catorce, confirmándose que en el proceso electoral por el sistema normativo interno de elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no se violaron los derechos políticos electorales de los quejosos.

En relación a los argumentos esgrimidos en su **tercer apartado** del capítulo de agravios, y que erróneamente lo enumeran como IV, y que hacen consistir:

En el hecho que les causa agravio la ausencia de equidad en el nombramiento de autoridades en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ello porque los ciudadanos que fungían como autoridades hasta el seis de marzo de dos mil catorce, a partir de la fecha de que se declaró la nulidad de la elección ordinaria, continuaron ostentándose y actuando como autoridades durante el periodo del siete de marzo a la fecha, teniendo así, el reconocimiento como tales ante toda la población del municipio, realizaban y ejecutaban actos de gobierno, y por lo tanto ello generó una situación de jerarquía y de supra subordinación con respecto a los ciudadanos del municipio, máxime que manejaban recursos públicos que se ministraron al municipio durante los meses de enero a marzo, además de que disponían de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio y así

continuaron realizando y ostentándose, a pesar de que se había decretado la nulidad de la elección extraordinaria.

Son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Los argumentos relativos a la ausencia de equidad, debido a la influencia que pudo haber ocasionado la autoridad que a su decir continuó actuando como tal, respecto de los ciudadanos del municipio; se tienen solo como señalamientos subjetivos, pues aun suponiendo sin conceder que dicha autoridad hubiera continuado actuando, los argumentos en relación a la supuesta influencia que pudieron haber ocasionado sobre los ciudadanos, no se encuentran demostrados con algún medio de prueba que los hagan presumibles, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar si efectivamente se acredita lo manifestado por los actores, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Efectos de la sentencia:

Por las razones expuestas en este considerando, los agravios hechos valer por los actores devienen **INFUNDADOS, confirmándose** en todas y cada una de sus partes, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

SEXTO. Notifíquese de manera personal a los actores en el domicilio proporcionado en autos; de manera personal a los terceros interesados en su domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca; y mediante oficio al Oficial Mayor del Congreso del Estado, anexando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 apartado 3, 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver los presentes asuntos, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente **JDCI/27/2014**, al **JDCI/26/2014**, por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución

TERCERO. La vía dada a los presentes juicios ciudadanos, fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de la presente sentencia.

CUARTO. La personalidad de los enjuiciantes, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

QUINTO. La personalidad de los terceros interesados quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de la presente resolución.

SEXTO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías, Víctor Santos Matías y Fanny Yadira Escobar

Pérez, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.